

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **056**

Fecha: 11/04/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2010 00340	Ejecutivo	NUBIA SISLEY DORADO	JHON JAIRO MATABANCHOY DIAZ	Auto requiere parte Auto de sustanciación N° 220 de 10/04/2023 Requiere parte demandante	10/04/2023	01
19001 31 10 003 2022 00346	Ejecutivo	MARIA DILSA PALECHOR ZUÑIGA	YECID CASTRO ROJAS	Auto requiere parte Auto de Sustanciación N° 219 de 10/04/2023 Requiere parte demandante	10/04/2023	01
19001 31 10 003 2022 00442	Ejecutivo	CAROLINA MENDEZ POLO	DIEGO FERNANDO CORTES MUÑOZ	Auto termina proceso por pago Auto termina proceso por pago total de la obligación, ordena pago de títulos y levanta medidas cautelares.	10/04/2023	1
19001 31 10 003 2022 00458	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YAMILED VIQUEZ PANCHO	DELFIN PRECIADO ANDRADE	Auto fija Fecha de inventarios y aváluos Se señala el día Jueves 1º de junio de año 2023, a las 08:15 a.m como fecha y hora para realizar diligencia Inventario	10/04/2023	1
19001 31 10 003 2023 00049	Ordinario	FREDY ORLANDO SANTIAGO QUILINDO	MARTHA LILIANA SOLIS CORDOBA	Auto inadmite demanda Auto Interlocutorio N° 304 del 10/04/2023 Inadmite demanda de Investigación de Paternidad	10/04/2023	01
19001 31 10 003 2023 00058	Procesos Especiales	Shamara Chacon Copaque	Eylin Adriana Copaque Narvaez	Auto inadmite demanda Auto Interlocutorio N° 306 del 10/04/2023 Inadmite demanda de Investigación de Paternidad y Filiación Extramatrimonial	10/04/2023	01
19001 31 10 003 2023 00062	Ordinario	LIDYA DORFENIA CALAMBAS PECHENE	HENRY YAMIL GUERRERO BELALCAZAR	Auto inadmite demanda Auto Interlocutorio N° 305 del 10/04/2023 Inadmite demanda de Filiación Extramatrimonial	10/04/2023	
19001 31 10 003 2023 00085	Verbal	ERMIS YALETH ORTIZ ERAZO	ADRIANA LOPEZ NOGUERA	Auto rechaza demanda	10/04/2023	1
19001 31 10 003 2023 00088	Verbal	HOLBARD TENEBUEL EPE	CAROLINA COLORADO HURTADO	Auto rechaza demanda	10/04/2023	1
19001 31 10 003 2023 00093	Verbal	WILMER LOPEZ NARVAEZ	SIN DEMANDADO	Auto admite demanda	10/04/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00094	Verbal	JAIR ARMANDO CASTAÑO RENGIFO	Causante JOSE ARLEY CASTAÑO VIDALES	Auto inadmite demanda Se concede termino de 5 dias para ser subsanaada, so pena de rechazo	10/04/2023	1
19001 31 10 003 2023 00113	Ejecutivo	Dayanna Andrea Muñoz Burbano	NERY BERNARDO MUÑOZ BURBANO	Auto rechaza por competencia Auto Interlocutorio N° 298 del 10/04/2023 Rechaza demanda ejecutiva de alimentos por competencia, ordena remitir a Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán, por intermedio de la oficina	10/04/2023	01

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/04/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto Int. 300

Ejecutivo 19-001-31-10-003-2022-00442-00

Popayán, diez (10) de abril, de dos mil veintitrés (2023).

Se revisa lo actuado en el proceso de la referencia, propuesto por CAROLINA MENDEZ POLO, en representación de su hija menor C.C.M., en contra de DIEGO FERNANDO CORTES MUÑOZ, para definir sobre su impulso.

En el proceso se libró auto de mandamiento de pago el 26 de enero de 2023, vinculado el demandado, cancela \$ 30.222.000,00, manifestando que paga la deuda por alimentos, sus incrementos y hasta diciembre de 2022, para que se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares.

Enterada la parte demandante de ese pago, por su apoderado, manifiesta que no coadyuva la terminación del proceso, por cuanto el auto de mandamiento de pago comprende también las cuotas que se causen en el curso del proceso, el demandado ha cancelado hasta diciembre de 2022, no ha pagado los meses de enero a marzo del presente año, debe entonces \$ 3.090.774,33, manifestación de la que se entera al demandado.

El apoderado de la demandante, presenta escrito indicando que el accionado canceló \$ 3.091.000,00, por tanto, ha cumplido con el pago, pide la entrega de los depósitos judiciales por valores de \$ 30.222.000,00 y \$ 3.091.000,00, se disponga la terminación del proceso por pago total de la obligación perseguida en el proceso, se conmine al demandado a seguir cancelando la cuota de alimentos, correspondiente al mes de abril y siguientes, renuncia a notificación y ejecutoría de auto favorable.

El artículo 461 del C. G. del Proceso, consagra la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, lo que ocurre en el presente caso, aclarándose que tal pago acontece antes de que se hubiere proferido auto de seguir la ejecución, pero que está llamado a producir los efectos señalados, ya que lo cancelado por el ejecutado está acorde con el auto de mandamiento de pago, y requerimiento que hizo la parte demandante respecto al pago de las cuotas de alimentos causadas entre enero y marzo de este año, lo que incluso llevó a petición, de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por consiguiente, se resolverá conforme a lo pedido, dándose por terminado el proceso con las consecuencias que ello conlleva, como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante, depósitos con los cuáles se cumple con el pago de la obligación hasta el mes de marzo del año 2023.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso ejecutivo; la obligación por alimentos queda cancelada hasta el mes de marzo del año 2023.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso, entre ellas, el impedimento al demandado de salir del país. Oportunamente, líbrense los oficios que corresponda.

TERCERO: ENTREGAR a la demandante, señora CAROLINA MENDEZ POLO, los depósitos judiciales por valores de \$ 30.222.000,00 y \$ 3.091.000,00.

CUARTO: Se acepta la renuncia a notificación y termino de ejecutoria del presente auto, con relación a la parte demandante.

QUINTO: En firme este auto y cumplido lo aquí dispuesto, archívese la actuación, cancelándose radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No.056 FECHA: 11/04/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
Secretario

Del señor Juez el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciado por YAMILED VIQUEZ PANCHO, informando que se debe convocar a audiencia de inventario. Sírvasse Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0223**

Radicación Nro. **2022-00458-00**

Pasa a Despacho el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciado por YAMILED VIQUEZ PANCHO, y en contra de DELFIN PRECIADO ANDRADE, en el cual se emplazó a los acreedores de la sociedad y se publicó la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordena el Art. 108 del CGP.

Así las cosas, se debe dar impulso al proceso señalando fecha y hora para practicar la diligencia de inventario y avalúos de que trata el Art. 501 del CGP.

Para efecto de realizar la diligencia de audiencia relacionada, se debe tener en cuenta la Ley 2213 de 2022, cuyo artículo 7º: “**Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)”.

Se advierte que para señalar la fecha en la cual se llevará a cabo la diligencia se ha tenido en cuenta las audiencias previamente programadas, cuyo registro reposa en el libro programador que para tales fines se lleva en este despacho Judicial.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

D I S P O N E:

PRIMERO.- CELEBRAR diligencia de INVENTARIO Y AVALUOS dentro del presente proceso, a la que podrán concurrir todos los interesados que relaciona el Art. 1312 del C. Civil.

SEÑALAR el día **Jueves primero (1º) de junio del año 2023, a las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.)**, como fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia mencionada.

Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

La referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el Art. 7º de la Ley 2213 de 2022, y para ello se utilizará como herramienta tecnológica la plataforma de conexión LIFESIZE, cuyo link de acceso se informará oportunamente.

SEGUNDO.- Poner de presente a los apoderados judiciales que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo, entre otros, comunicar de lo pertinente a sus poderdantes y demás que vayan a intervenir.

TERCERO.- Para concretar lo anterior se autoriza al señor MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia virtual, informarles la herramienta tecnológica que se utilizará para la misma y demás pormenores en pro de su realización.

CUARTO.- ADVERTIR que tanto éste proveído como las demás actuaciones se notificarán por estado, el cual se puede conocer ingresando a la casilla de estados electrónicos del micrositio asignado a este Despacho Judicial en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN,
CAUCA**

Palacio de Justicia “Luis Carlos Pérez”
Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 304

Ref.

Proceso: Impugnación de Paternidad.
Radicación: 190013110003-2023-00049-00
Demandante: Fredy Orlando Santiago Quilindo
Demandado: Menor J.M.S.S., representado por su progenitora Martha Liliana Solís Córdoba

Revisado escrito y anexos dentro de la demanda de la referencia, se observan las situaciones que a continuación se exponen y que generan su inadmisión:

1.- No se demuestra la remisión a la parte demandada de la demanda y anexos, exigencia que ahora se extiende a la subsanación de la demanda y nuevos anexos.

-Si la remisión es al correo electrónico, debe demostrarse sobre los documentos remitidos, fecha de remisión, y acuse de recibo, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

-Si es a la dirección física, residencia de la demandada, a través de empresa de correo postal autorizado, allegando las evidencias correspondientes y la respectiva certificación de entrega al destinatario por parte de la empresa postal autorizada, así mismo, evidencia que los documentos fueron cotejados y sellados por la empresa a fin de que se conozca a ciencia cierta qué se envió.

2.- Se indica correo electrónico de la parte demandada, si bien se manifiesta que informa el demandante bajo juramento que se lo proporcionó la demandada, debe allegarse prueba al respecto, en especial, comunicaciones que se hayan sostenido con ese correo.

3.- De conocerse, debe informarse sobre los nombres y apellidos, identificación, residencia, domicilio, lugar en donde recibe notificaciones, el presunto padre del menor J.M.S.S., para ser vinculado al proceso, y definir sobre tal filiación.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto por los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, y ley 2213 de 2022, el Juzgado inadmitirá la demanda y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDASE el término de cinco (05) días, para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized 'D' and 'F' that loop around each other. Below the main signature, there is a smaller, more legible signature that appears to read 'D.F. Rengifo López'.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Palacio de Justicia “Luis Carlos Pérez”

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 306.

Ref.

Proceso: Impugnación de la Paternidad y Filiación Extramatrimonial

Radicación: 190013110003-2023-00058-00

Demandante: Menor S.CH.C., representada por su progenitora Eylin Adriana Copaque Narváez

Demandados: Marlon Yesid Chacón Gómez y Jhon Jairo Anacona Palechor

Para resolver, el Juzgado,

CONSIDERA

Revisado escrito y anexos dentro de la demanda de la referencia, se observan las situaciones que a continuación se exponen y que generan su inadmisión:

1.- Se indican los correos electrónicos marlonyesidcg@gmail.com y jaiorecon@gmail.com, que presuntamente pertenecen a los demandados, si bien se manifiesta que esos correos ellos los suministraron a la demandante, no se prueba al respecto, en especial, con comunicaciones que se hubieren sostenido con esos correos.

2.- Aunado a lo anterior, se adjunta captura de pantalla de remisión de correo electrónico al señor JHON JAIRO ANACONA PALECHOR, a la dirección jaiorecon@gmail.com, el cual acusa recibo indicando se encuentra enterado del presente proceso, así mismo se anexa captura de pantalla de correo electrónico al señor MARLON YESID CHACON GOMEZ, a la dirección marlonyesidcg@gmail.com, el cual no acusa recibo, ni se certifica que documento le fueron remitidos específicamente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDASE** el término de cinco (05) días, para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo de la misma, una vez vencido el término concedido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by 'F. R. L.' and a horizontal line crossing through the middle.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Palacio de Justicia “Luis Carlos Pérez”

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, diez (10) de abril, de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 305

Ref.

Proceso: Filiación Extramatrimonial

Radicación: 190013110003-2023-00062-00

Demandante: Menor D.F.C.P., representado por su progenitora Lidya Dorfenia Calambas Pechene

Demandado: Henry Yamil Guerrero Belalcázar

Para resolver, el Juzgado,

CONSIDERA

Revisado escrito y anexos dentro de la demanda de la referencia, se observan las situaciones que a continuación se exponen y que generan su inadmisión:

1.- Se indica el correo electrónico henryyamilguerrero@gmail.com, que se dice pertenece al demandado HENRY YAMIL GUERRERO BELALCAZAR, correo que el mismo demandado suministró, no obstante, no se trae al proceso prueba de que efectivamente ese es el correo del demandado en cuestión, en especial, comunicaciones que se hayan sostenido con ese correo.

2.- Aunado a lo anterior, se adjunta captura de pantalla de remisión de anexo denominado “DEMANDA INVESTIGACION DE PATERNIDAD” al correo electrónico henryyamilguerrero@gmail.com. Aunque se acredita que se remitió de manera virtual al correo electrónico, tal como lo señala el artículo 6° inciso 4 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que decreto la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, no se allega evidencia del contenido del mismo y si realmente esa parte demanda recibió el correo electrónico.

Tal exigencia se extiende ahora al escrito que subsane la demanda y sus anexos.

3.- Necesario complementar sobre lo manifestado en la demanda, respecto a las fechas exactas en las que los señores LIDYA DORFENIA CALAMBAS PECHENE y JESUS ALFONZO GUERRERO BELALCAZAR (Q.E.P.D.), sostuvieron una relación sentimental y relaciones sexuales.

4.- Se debe manifestar de manera concreta, si existen o no, otros herederos del fallecido JESUS ALFONZO GUERRERO BELALCAZAR, quienes deban ser convocados como demandados al proceso, es el caso de sus progenitores, descendientes y otros hermanos, respecto a los primeros (los padres) informar la razón de no citarlos como demandados, de estar fallecidos, demostrar al respecto, y en caso de existir se debe adecuar tanto el poder como el libelo introductorio citándolos como demandados, aportando sus Registros Civiles de Nacimiento actualizados y con notas marginales si las tuvieran (respecto a hijos y otros hermanos), o documento idóneo, con el cual demuestren el parentesco con el causante, además, de la dirección de domicilio o lugar de residencia física o electrónica donde recibirán notificaciones, y en caso que se encuentren fallecidos, se deberá allegar la prueba de tal situación, en este caso sus Registros Civiles de defunción.

5.- Debe informarse si la sucesión del causante JESUS ALFONZO GUERRERO BELALCAZAR, se llevó a cabo, de ser así, informar sobre su trámite (notarial o judicial), y demostrar al respecto, debiéndose citar al proceso como demandados a las personas a las que en esa sucesión se les reconoció el derecho a intervenir.

6.- Necesario informar donde reposan los restos del extinto JESUS ALFONZO GUERRERO BELALCAZAR.

7.- El poder, está dirigido a Juzgado Promiscuo Municipal de Morales, Cauca, no se indica en contra de quien o quienes se dirige la demanda, no aparece el correo electrónico del apoderado de la parte demandante, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y el suministrado en la demanda para recibir notificaciones. También la solicitud de amparo de pobreza se dirige a ese juzgado.

8.- Por tanto, debe adecuarse la demanda y conferirse nuevo poder, conforme a lo antes indicado, en donde de vincularse a nuevos demandados, además de probarse la condición o calidad en que se los cita, debe informarse del lugar en donde reciben notificaciones, de tener, sus correos electrónicos informando cómo se consiguen y probando al respecto, y remitírseles copia de la demanda, anexos, subsanación y nuevos anexos, demostrando tal remisión y que documentos se remiten.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto por los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, artículos 6º y 8º y Ley 2213 de 2022, que decretó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, el Juzgado inadmitirá la demanda y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

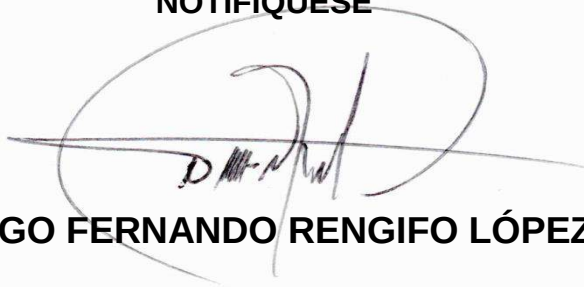
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDASE** el término de cinco (05) días, para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo de la misma, una vez vencido el término concedido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. RENGIFO LÓPEZ', is written over a large, faint, circular watermark or stamp. The signature is fluid and cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Auto int. 301

Divorcio 19-001-31-10-003-2023-00085-00

Popayán, Cauca, diez (10) de abril, de dos mil veintitrés (2023).

La demanda de divorcio de matrimonio civil propuesta por ERMIS YALETH ORTIZ ERAZO, en contra ADRIANA LOPEZ NOGUERA, fue inadmitida por auto del 16 de marzo pasado; dentro del término de ley, no fue corregida, por tanto, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del Proceso, hay lugar a su rechazo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

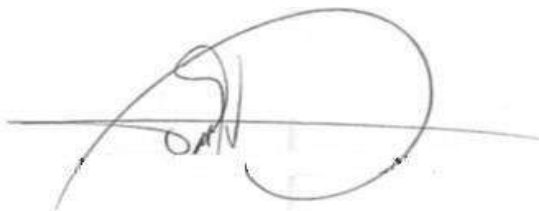
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de divorcio de matrimonio civil propuesta mediante apoderada judicial por ERMIS YALETH ORTIZ ERAZO, en contra ADRIANA LOPEZ NOGUERA.

SEGUNDO: ELABORESE el correspondiente formato de compensación.

TERCERO: En firme este auto y cumplido lo dispuesto, archívese la actuación, cancelándose radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DR. RENGIFO', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop and a crossbar.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Auto int. 302

Divorcio 19-001-31-10-003-2023-00088-00

Popayán, Cauca, diez (10) de abril, de dos mil veintitrés (2023).

La demanda de divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, propuesta por HOLBARD TENEBUEL EPE, en contra de CAROLINA COLORADO HURTADO, fue inadmitida por auto del 17 de marzo pasado; dentro del término de ley, no fue corregida, por tanto, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del Proceso, hay lugar a su rechazo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

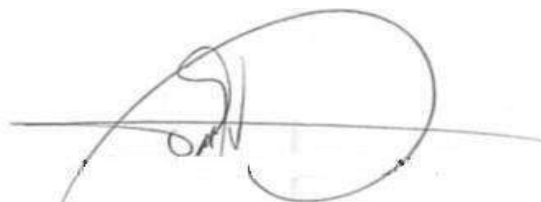
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, propuesta por HOLBARD TENEBUEL EPE, en contra de CAROLINA COLORADO HURTADO.

SEGUNDO: ELABORESE el correspondiente formato de compensación.

TERCERO: En firme este auto y cumplido lo dispuesto, archívese la actuación, cancelándose radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO', is written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto Int. 299

Divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
19-001-31-10-003-2023-00093-00

Popayán, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda, subsanación y anexos que anteceden, se la estima ajustada a derecho, y teniendo este Despacho competencia para su conocimiento en consideración a la naturaleza del asunto y domicilio de los demandantes, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOS, propuesta de mutuo acuerdo y mediante apoderada judicial por MARTHA LUCIA VALENCIA y WILMER LOPEZ NARVAEZ.

SEGUNDO: DESELE a la demanda el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria, contemplado en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto al Procurador Judicial en Familia y Defensora de Familia, adjuntándose copia de la demanda y anexos, concediéndoseles un término de tres (3) para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la demanda instaurada.

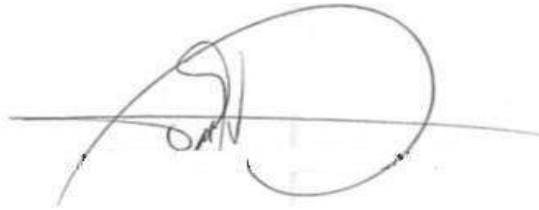
CUARTO: TENGANSE como pruebas los documentos que fueron aportados con la demanda, y corrección a la demanda, en su oportunidad, déseles la valoración probatoria que corresponda.

QUINTO: Que las partes, se pronuncien expresamente, sobre lo expuesto por su apoderada judicial al subsanar la demanda, con relación a la cuota adicional de alimentos para hija matrimonial menor de edad, tal manifestación se sugiere la pueden hacer desde sus correos electrónicos.

SEXO: RECONOCER personería a la señorita ANGELA KARINA MAMIAN ARTUNDUAGA, adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad del Cauca, para intervenir en este proceso como apoderada judicial de los demandante, en la forma y términos del poder que se le ha conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. RENGIFO LOPEZ', written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por JOSE LUIS CASTAÑO RENGIFO Y/O, la cual se recibe por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0308**

Radicación Nro. **2023-00094-00**

La demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes respecto de los señores LUZ NELLY RENGIFO y JOSE ARLEY CASTAÑO VIDALES, presentada por JOSE LUIS CASTAÑO RENGIFO Y/O, mediante apoderado judicial Dr. Yuri carolina castaño Delgado, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Del atento estudio tanto de la demanda como de sus anexos se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisible:

Antes que nada, recordemos que la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes, y en sentencia se debe resolver sobre la declaración de cada una de ellas, por lo tanto, una cosa es solicitar únicamente la declaración de existencia de la Unión Marital de Hecho, otra la solicitud adicional de declaración de existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación. El proceso para que se declare una y otra son complementarios, pues el primero antecede al segundo y éste último solo puede darse evacuado el primero, además la liquidación del haber social debe darse en proceso separado y bajo las normas propias de los procesos liquidatorios. En conclusión, la existencia de la Unión Marital y de la Sociedad Patrimonial actúa como una condición para su disolución y liquidación; y si no existe la Unión Marital nunca podrá formarse la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse.

Primero: Por lo anterior, se deberá adecuar tanto el memorial poder (de lo contrario el apoderado carecería de poder suficiente para actuar), como el escrito de demanda, expresando con precisión y claridad el proceso que se va a interponer, sea de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho únicamente, o además de Declaración de Existencia de Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes y su disolución. En el presente caso, tanto en el memorial poder como en el escrito de demanda se expresa que se otorga para que se interponga proceso de declaración de existencia de

Unión Marital de Hecho, sin embargo, en las pretensiones de la demanda también se solicita se declare la existencia de la Sociedad patrimonial, lo cual no es claro, completo ni preciso, y que evidentemente debe ser aclarado, sea modificando el poder otorgado, o en su defecto el escrito de demanda y sus pretensiones.

Segundo: En casos como este el extremo pasivo de la relación jurídico procesal la conforman tanto los herederos determinados conocidos – si existieren-, en este caso herederos de los señores Luz Nelly Rengifo y Jose Arley castaño Vidales, así como los demás herederos indeterminados de los causantes, quienes deben ser convocados como demandados; en razón de lo anterior, la parte demandante debe:

* Manifestar si existen, o no, otros herederos (descendientes (hijos), de los fallecidos Luz Nelly Rengifo y Jose Arley castaño Vidales, quienes puedan y deban ser convocados como demandados al proceso, y en caso de existir estos se deberá adecuar tanto el memorial poder como el libelo introductorio, citándolos como demandados, aportando la prueba de la calidad con que se los cita o intervendrán, esto es sus Registros Civiles de Nacimiento, documento que se requiere actualizado y con notas marginales si las tuvieron para con ellos demostrar el parentesco con el causante, igualmente la dirección de domicilio o residencia y/o sus sitios electrónicos (correos electrónicos) donde recibirán notificaciones.

En este punto se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: “En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”

Tercero: Conforme lo establecido en el Art. 74 del CGP “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, y como antes se manifestó, en este caso en el poder conferido no se expresa con claridad y precisión el proceso que se va a interponer, y no se expresa con claridad y precisión contra quien se dirige la demanda, quienes serán convocados como demandados, razón por la que se deberá adecuar o corregir en tal sentido el memorial poder otorgado, de lo contrario el apoderado carecería de poder suficiente para actuar.

Como se manifestó anteriormente, en casos como este el extremo pasivo de la relación jurídico procesal la conforman tanto los herederos determinados conocidos – si existieren-, así como los demás herederos indeterminados del causante, quienes deben ser convocados como demandados. En el presente caso es claro que los demandados serán los herederos indeterminados tanto de la fallecida Luz Nelly Rengifo como del fallecido José Arley Castaño Vidales.

Cuarto: Se hace necesario se concreten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que configuran las declaraciones que se persiguen con este proceso, de conformidad con el numeral 5º del art. 82 de CGP, lo que es indispensable para que el sujeto pasivo de la acción conteste la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 núm. 2 ejusdem, y para efectos que el Juez logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 373 del estatuto procedimental precitado.

En el acápite de hechos, se deben expresar de forma más amplia y clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la presunta relación que sostuvieron los presuntos compañeros permanentes Luz Nelly Rengifo y José Arley Castaño Vidales, que sean demostrativas que la misma tuvo las características de una Unión Marital de hecho y que se formó una sociedad patrimonial; además, se debe manifestar claramente en el cuerpo de la demanda en qué lugar o lugares convivieron como pareja los antes nombrados, en qué lugar o lugares se domiciliaron durante su presunta Unión Marital de Hecho, y durante que lapso de tiempo permanecieron en ellos. Cabe recordar que este proceso está encaminado a determinar si efectivamente entre demandante y demandado existió un vínculo o relación con las características de una Unión Marital de Hecho, y si puede declararse, o no, la existencia de la sociedad patrimonial.

Si bien la demanda debe contener un acápite dedicado a la cuantía, en el cual se estime el valor en que se estiman las pretensiones de la demanda, la parte demandante debe corregir el escrito introductorio, limitando las pretensiones y hechos a los relacionados y encaminados a determinar si efectivamente entre demandante y demandado existió un vínculo o relación con las características de una Unión Marital de Hecho, y si puede declararse, o no, la existencia de la sociedad patrimonial, ya que temas relacionados con inventario de bienes y deudas adquiridos durante la convivencia de los presuntos compañeros, distribución y adjudicación, serán temas que se tengan que ventilar y decidir en un proceso posterior, denominado Liquidación de Sociedad Patrimonial, mismo que se deberá adelantar siempre y cuando previamente se haya declarado la existencia de dicha sociedad patrimonial, pues en esta instancia tales temas lo que pueden generar es que se confunda al demandado y se dificulte la contestación de la demanda, además, que se dificulte la fijación de hechos y pretensiones del litigio al momento de adelantar la audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento.

Quinto: Conforme lo establecido en el Núm. 4º del Art. 82 del CGP, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”; en el presente caso, como quiera que la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes, y en la sentencia se debe resolver respecto de la declaración, o no, de cada una de ellas, la parte demandante debe adecuar y/o corregir las pretensiones de la demanda determinando con exactitud las fechas de inicio y terminación, o existencia, tanto de la Unión Marital de Hecho como de la Sociedad Patrimonial que presuntamente conformaron los señores Luz Nelly Rengifo y José Arley Castaño Vidales, información que es importante tener con claridad como quiera que de ella depende incluso el termino de prescripción establecido en el Art. 8 de la Ley 54 de 1990. Lo anterior como quiera que no se informa fecha clara y precisa de inicio y terminación tanto de la Unión Marital como de la Sociedad Patrimonial.

Sexto: Se debe aportar el Registro Civil de nacimiento tanto de la fallecida Luz Nelly Rengifo, como del fallecido José Arley Castaño Vidales, documentos que se requieren actualizados, completos, legibles y con notas marginales si las tuvieran, para con ellos establecer la ausencia, o no, de vínculo preexistente.

En este punto se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: “2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85*”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: “En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero,”

cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”

Séptimo: Se debe informar si se inició, o existe, proceso de sucesión en curso tanto de la causante Luz Nelly Rengifo, como del causante José Arley Castaño Vidales, pues en caso positivo se debe dirigir la demanda en contra de los herederos reconocidos dentro del sucesorio además de los herederos indeterminados, ya que este tipo de demanda debe dirigirse en contra de aquellos y/o estos últimos, dependiendo de si existe, o no, proceso de sucesión en curso, o si se ignora sus identidades, de lo contrario se encontraría mal integrado el contradictorio. Al respecto, el Art. 87 del CGP., en su inc. 3º expresa: “*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra éstos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales*”.

*De haberse iniciado o estar en curso el proceso de sucesión, se deberá allegar la constancia expedida por despacho judicial o notaría en la cual se certifique dicha existencia, así como el nombre e identificación de las personas reconocidas como herederos.

Octavo: En el acápite relacionado con la competencia para conocer del proceso, se debe establecer con claridad la competencia que se invoca, teniendo en cuenta el Art. 28 del CGP, en sus numerales 1º y 2º, sea esta la competencia por el domicilio de los demandados, o por el domicilio común anterior.

Noveno: La demanda debe contener un acápite dedicado a la cuantía, en el cual se estime el valor en que se estiman las pretensiones de la demanda.

Diez: Conforme el Núm. 10 del Art. 82 del CGP, que trata de los requisitos de la demanda, se debe aportar El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; igualmente, conforme al Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, Se debe aportar canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. En el presente caso, se debe aportar la dirección física y el canal digital donde deben ser notificadas cada una de las personas citadas como testigos, dirección física y canal digital que debe ser personal y diferente al informado para el apoderado judicial y/o para la demandante.

De suerte que con la demanda no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla; situación que habrá de corregirse pues de lo contrario debe rechazarse.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, declarando inadmisibile la demanda.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA):**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, respecto de los señores LUZ NELLY RENGIFO y JOSE ARLEY CASTAÑO VIDALES, presentada por JOSE LUIS CASTAÑO RENGIFO Y/O, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar a la Dra. **YURI CAROLINA CASTAÑO DELGADO**, abogada titulada, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. RENGIFO LOPEZ', is written over a large, faint, circular watermark or stamp. The signature is fluid and cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Auto int. 298
Ejecutivo 19-001-31-10-003-2023-00113-00

Popayán, diez (10) de abril, de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos, propuesta por DAYANNA ANDREZ MUÑOZ BURBANO, en contra de NERI BERNARDO MUÑOZ BURBANO, se establece, que el Despacho no tiene competencia para asumir su conocimiento, debiéndose rechazar al amparo del artículo 90 del C. G. del Proceso, lo anterior en razón a:

Se pretende ejecución de obligación de alimentos que emana de sentencia número 349 del 6 de noviembre de 2009, radicado 19-001-31-10-001-2008-00306-00 del Juzgado Primero de Familia de Popayán, mediante la cual se fijan alimentos en favor de la aquí demandante y a cargo de su progenitor, NERI BERNANDO MUÑOZ BURBANO.

El artículo 306 del C. G. del Proceso, consagra que cuando en una sentencia se condene al pago de una suma de dinero, la ejecución de esas cifras corresponde al juez del conocimiento, del que profirió la sentencia.

De tal manera que es el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de esta ciudad, el competente para conocer de la demanda ejecutiva que motiva este auto, lo que conlleva su rechazo y correspondiente remisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de alimentos propuesta por DAYANNA ANDREZ MUÑOZ BURBANO, en contra de NERI BERNARDO MUÑOZ BURBANO.

SEGUNDO: REMÍTANSE la demanda y anexos que se rechaza ante el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de esta ciudad, por conducto de la Oficina Judicial – Reparto, de esa ciudad.

TERCERO: Elabórese el correspondiente formato de compensación.

CUARTO: Déjese constancia de su salida y cancélese radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ